

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio, Meta, 26 de agosto de 2025

Juez	:	Claudia Liliana Araque Ariza
Ref. Expediente	:	50001311000520250030800
Accionante	:	Ana Beatriz Aguirre Castillo
Accionados	:	Presidencia de la República de Colombia, Nación – Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Municipio de Cumaral -Meta, Municipio de Medina -Cundinamarca, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Corporación Autónoma Regional del Guavio
Vinculados	:	Concejo municipal de Cumaral -Meta, Personería Municipal de Cumaral -Meta, Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P., Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Pedro Julio Gómez Pérez, Habitantes y Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Caney, Juan Pablo, Arenales y San Joaquín del Municipio de Cumaral y Zona Rural del municipio de Medina -Cundinamarca y Asovisagro
Derecho	:	Ambiente sano en conexidad con otros

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La ciudadana Ana Beatriz Aguirre Castillo interpuso acción de tutela contra la Presidencia de la República de Colombia, la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Municipio de Cumaral (Meta), el Municipio de Medina (Cundinamarca), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA y la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, defensa, debido proceso y goce de un medio ambiente sano, los cuales estima vulnerados por las entidades accionadas.

De igual manera, solicita la protección de los derechos del río Guacavía y de las quebradas Las Pavas, La Negra y demás afluentes aledaños, en lo concerniente a su protección, conservación, mantenimiento y restauración.

En consecuencia, pretende que se ordene a la Agencia Nacional de Minería detener y archivar los trámites relacionados con títulos mineros en los municipios de Cumaral (Meta) y Medina (Cundinamarca), a fin de garantizar los derechos fundamentales del río Guacavía como sujeto de derechos.

Asimismo, solicita que se disponga que el señor Pedro Julio Gómez Pérez, proponente de títulos mineros en la vereda San Joaquín del municipio de Cumaral, haga entrega de los libros de la junta, se declare impedido en el trámite minero deprecado y, finalmente, que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que adelanten las investigaciones pertinentes frente a presuntos actos de corrupción en el otorgamiento de títulos mineros en los municipios de Cumaral y Medina.

En otro orden, esta Agencia Judicial advierte que la accionante solicitó, como medida provisional, la cancelación de la Audiencia Pública Minera programada para el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en la cual participarían los proponentes de los títulos mineros, la Agencia Nacional de Minería, la Alcaldía Municipal de Cumaral y los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas convocadas.

Ahora bien, la protección inmediata de los derechos y/o garantías fundamentales que puedan resultar comprometidos seriamente por la accionante, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Frente al particular, la H. Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición entre otras cosas, está sujeta a:

*“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa la puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere **"necesario y urgente"** que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.*

*A la Corte Constitucional no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela**, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa”¹. (Resaltado propio).*

¹ Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández

Con fundamento en lo señalado, en este momento, este Despacho Judicial no considera procedente decretar la medida cautelar deprecada, encaminada a ordenar la cancelación de la Audiencia Pública Minera programada para el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en la cual participarían los proponentes de los títulos mineros, la Agencia Nacional de Minería, la Alcaldía Municipal de Cumaral y los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas convocadas, toda vez que la solicitud no satisface ninguno de los requisitos exigidos en la citada norma y jurisprudencia, (urgencia, inminencia e imposterabilidad), y especialmente, porque la medida provisional se constituye en cierta forma en el fundamento esencial de la decisión de fondo que se deberá adoptar².

Pues nótese que, de obrar en forma adversa, como lo ruega la parte actora, se estaría anticipando la decisión del Juzgado respecto a la acción constitucional, y de paso, se estaría cercenando los derechos constitucionales de los que igualmente goza la dependencia accionada, al adoptar decisiones sin integrar en debida forma el contrario, ni permitir el ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, se considera que durante los 10 días hábiles que tiene este Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, no se hace más gravosa la situación de la accionante, por lo que, no advirtiendo la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional solicitada, se negará la misma.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora ANA BEATRIZ AGUIRRE CASTILLO, en contra de LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MUNICIPIO DE CUMARAL -META, MUNICIPIO DE MEDINA -CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora ANA BEATRIZ AGUIRRE CASTILLO.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL -META, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUMARAL -META, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al señor PEDRO JULIO GÓMEZ PÉREZ, ASÍ COMO LOS HABITANTES Y PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS CANEY, JUAN PABLO, ARENALES, SAN JOAQUÍN DEL MUNICIPIO DE CUMARAL Y ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MEDINA -CUNDINAMARCA y ASOVISAGRO.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la acción a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MUNICIPIO DE CUMARAL -META, MUNICIPIO DE MEDINA -CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE

² Corte constitucional Auto 258 del 12 de noviembre de 2023, expediente T- 3.849.017. M.S. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO, CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL -META, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUMARAL -META, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al señor PEDRO JULIO GÓMEZ PÉREZ, ASÍ COMO LOS HABITANTES Y PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS CANEY, JUAN PABLO, ARENALES, SAN JOAQUÍN DEL MUNICIPIO DE CUMARAL Y ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MEDINA -CUNDINAMARCA y ASOVISAGRO, haciéndoles entrega de copia de la tutela y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que, en el término de traslado concedido, comunique a PEDRO JULIO GÓMEZ PÉREZ, ASÍ COMO LOS HABITANTES Y PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS CANEY, JUAN PABLO, ARENALES, SAN JOAQUÍN DEL MUNICIPIO DE CUMARAL Y ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MEDINA -CUNDINAMARCA y ASOVISAGRO la iniciación del presente trámite constitucional, lo que deberán hacer a través de la página web de la entidad, a efecto de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos materia de esta acción de tutela; así mismo, para que todo aquel que crea tener interés en el tema, se pronuncie al respecto, indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial es j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el efecto se concede el término de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación. Advirtiéndole que deberá anexar a este Despacho, la constancia respectiva del trámite surtido.

SEXTO: CONCEDER el término de un (1) día para que, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MUNICIPIO DE CUMARAL -META, MUNICIPIO DE MEDINA -CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO, CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL -META, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUMARAL -META, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PEDRO JULIO GÓMEZ PÉREZ, ASÍ COMO LOS HABITANTES Y PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS CANEY, JUAN PABLO, ARENALES, SAN JOAQUÍN DEL MUNICIPIO DE CUMARAL Y ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MEDINA -CUNDINAMARCA y ASOVISAGRO, se pronuncien respecto de los hechos materia de la presente acción de tutela.

SÉPTIMO: TENER como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.

OCTAVO: COMUNICAR, por Secretaría de este Despacho, la presente decisión a la parte accionante, así como a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MUNICIPIO DE CUMARAL -META, MUNICIPIO DE MEDINA -CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO, CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL -META, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUMARAL -META, EMPRESA DE

SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al señor PEDRO JULIO GÓMEZ PÉREZ, ASÍ COMO LOS HABITANTES Y PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS CANEY, JUAN PABLO, ARENALES, SAN JOAQUÍN DEL MUNICIPIO DE CUMARAL Y ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MEDINA -CUNDINAMARCA y ASOVISAGRO, por el medio más expedito y dejar constancia en el expediente, esto es,

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
notijudiciales@minenergia.gov.co
juridica@cumaral-meta.gov.co
notificacionjudicial@medina-cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoguavio.gov.co
juridica@edesaesp.com.co
concejomunicipalcumaral@hotmail.com
personeria@personeria-cumaral.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
Juez

DMB

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ffbdb825d5d81ada57b72c1362e9878da4cb9ea9138c21a85b949050d6ee6**
Documento generado en 26/08/2025 07:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>